

RADICADO: 2022-122
ACCIONANTE: CAROLINA MOGOLLÓN GONZÁLEZ
ACCIONADAS: SALUD TOTAL EPS y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 68001408801420220012200, instaurada por CAROLINA MOGOLLÓN GONZÁLEZ en contra de SALUD TOTAL EPS Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, vinculándose de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, a AUVIMER SALUD INTEGRAL EN CASA S.A.S., a SEGUROS BOLÍVAR S.A., y a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER.

ANTECEDENTES

La actora manifestó que se encuentra afiliada a SALUD TOTAL EPS en calidad de cotizante dependiente como empleada de AUVIMER SALUD INTEGRAL EN CASA S.A.S.

Narró que el 2 de abril de 2022 acudió al servicio de urgencias en la Clínica Chicamocha siendo hospitalizada y el 4 de abril le diagnosticaron 'una discopatía L4-L5 y L5-S1, es decir, una hernia discal gigante', siendo ingresada a cirugía el 7 de abril de 2022; estando incapacitada desde el 2 de abril de forma continua e ininterrumpida, para un total de 225 días de incapacidad las cuales ha reportado a su empleador.

Refirió que el 16 de agosto de 2022 SALUDTOTAL EPS emitió concepto desfavorable de rehabilitación en razón a que aún no se puede definir su pronóstico de recuperación en la medida que tiene alteración de esfínteres y recuperación parcial de movilidad y sensibilidad en sus piernas con evolución estacionaria siendo la última valoración el 30 de agosto de 2022 por especialista en fisioterapia.

El 2 de noviembre de 2022 solicitó a su AFP COLFONDOS el pago de las incapacidades, pero le informaron que no lo harían por no tener calificación de invalidez alguna. De otra parte, la compañía SEGUROS BOLÍVAR S.A. le envió comunicación con fecha 10 de octubre de 2022 informándole que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contrató un seguro de invalidez y sobrevivientes para sus afiliados y que el 19 de septiembre de 2022 radicó reclamación con el fin de efectuar la primera calificación y emitir el dictamen de su pérdida de capacidad laboral, origen de la contingencia y fecha de

RADICADO: 2022-122
ACCIONANTE: CAROLINA MOGOLLÓN GONZÁLEZ
ACCIONADAS: SALUD TOTAL EPS y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

estructuración de su posible invalidez, indicándole que su trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral queda aplazado hasta tanto se cumplan los criterios establecidos en el manual de calificación y se complete su mejoría médica para el diagnóstico.

Explicó que como quiera que ni la EPS ni la AFP le han pagado oportunamente sus incapacidades, la empresa AUVIMER SALUD INTEGRAL EN CASA S.A.S. le hizo la última consignación el 24 de octubre de 2022, correspondiente al subsidio del mes de septiembre y le informaron que debía apersonarse de la situación en tanto ellos han tramitado las incapacidades, pero los pagos por parte de la EPS y la AFP se retrasan y, a hoy, se niegan a pagar incapacidad alguna en tanto ya se superaron los 180 días de incapacidad y ninguna de las dos entidades quiere asumir el pago.

Agregó que es madre cabeza de familia de dos hijas de 13 y 14 años quienes dependen económicamente de ella, siendo su trabajo su única fuente de ingreso y en razón a su estado de salud no ha podido desempeñar trabajo alguno con lo cual ha tenido que acudir a préstamos personales a familiares y amigos para su sustento, encontrándose a la espera de su calificación o pago del subsidio respectivo, dado que a sus 32 años está enfrentando una situación de salud en la que es posible que nunca recupere la totalidad de la movilidad de sus piernas.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: CAROLINA MOGOLLÓN GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía 1.096.483.335.

Accionada: SALUD TOTAL EPS Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Vinculadas: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, AUVIMER SALUD INTEGRAL EN CASA S.A.S., SEGUROS BOLÍVAR S.A. y JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante demanda que se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social y vida en condiciones dignas y, como consecuencia de ello, se ordene a SALUD TOTAL EPS y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS realizar el pago de sus incapacidades, en el menor tiempo posible, desde el día 30 de septiembre de 2022 hasta que se emita concepto favorable de rehabilitación y/o se efectúe la calificación de invalidez.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

SALUD TOTAL EPS

RADICADO: 2022-122
ACCIONANTE: CAROLINA MOGOLLÓN GONZÁLEZ
ACCIONADAS: SALUD TOTAL EPS y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Efraín Guerrero Núñez, gerente y administrador principal de la entidad sucursal Bucaramanga, se pronunció indicando que respecto de las incapacidades cuenta con las registradas en su sistema de prestaciones económicas y adjunta el siguiente recuadro:

Nail	F. Radicación	F. Inicial	F. Final	Días	Acumulado	Valor	Dx
P11236355	08/06/2022	02/04/2022	20/04/2022	19	19	\$566.661	M51.3
P11852859	17/11/2022	21/04/2022	20/05/2022	30	49	\$1.000.000	M51.3
P11236383	08/06/2022	21/05/2022	19/06/2022	30	79	\$1.000.000	M51.3
P11365054	13/07/2022	20/06/2022	27/06/2022	8	87	\$266.667	M51.3
P11365085	13/07/2022	29/06/2022	28/07/2022	30	117	\$1.000.000	M51.3
P11473798	10/08/2022	29/07/2022	27/08/2022	30	147	\$999.990	M51.3
P11606542	13/09/2022	28/08/2022	30/08/2022	3	150	\$100.000	M51.3
P11602168	12/09/2022	31/08/2022	29/09/2022	30	180	\$1.000.000	M51.3
P11853078	17/11/2022	30/09/2022	11/10/2022	12	192	\$0	M51.3
P11796875	01/11/2022	12/10/2022	10/11/2022	30	222	\$0	M51.3

Relaciona que las siguientes fueron canceladas a nombre de AUVIMER SALUD INTEGRAL EN CASA S.A.S.

Nail	F. Inicial	F. Final	Días L	Valor	Transferencia	Fecha de Pago
P11236355	2022-04-02	2022-04-20	19	\$566.661	227877	2022-06-14
P11236383	2022-05-21	2022-06-19	30	\$1.000.000	228624	2022-07-22
P11365054	2022-06-20	2022-06-27	8	\$266.667	228624	2022-07-22
P11365085	2022-06-29	2022-07-28	30	\$1.000.000	228624	2022-07-22
P11473798	2022-07-29	2022-08-27	30	\$999.990	229349	2022-08-19
P11606542	2022-08-28	2022-08-30	3	\$100.000	230367	2022-09-22
P11602168	2022-08-31	2022-09-29	30	\$1.000.000	230367	2022-09-22

Y precisó que al revisar el histórico, se evidencia que la incapacidad P11852859 con fecha de radicado 17/11/2022, del 21/04/2022 al 20/05/2022 se encontraba pendiente de pago, por lo tanto, se procedió a generar el pago favor del empleador AUVIMER SALUD INTEGRAL EN CASA S.A.S.

Adujo que es necesario tener en cuenta que a la usuaria CAROLINA MOGOLLÓN GONZÁLEZ le fue emitido el 4 de agosto de 2022 un concepto de rehabilitación integral CRI con un pronóstico desfavorable, lo cual le otorga un estatus de pensionada por invalidez, por lo tanto el fondo de pensiones deberá realizar en primera instancia la valoración y posterior calificación de pérdida de capacidad laboral PCL, y a partir de la emisión del CRI le deberá otorgar el reconocimiento a las incapacidades de forma retroactiva.

Aclaró que la accionante completó los 180 días de incapacidad continuos el 29 de septiembre de 2022 y SALUD TOTAL EPS realizó el pago correspondiente.

RADICADO: 2022-122
ACCIONANTE: CAROLINA MOGOLLÓN GONZÁLEZ
ACCIONADAS: SALUD TOTAL EPS y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Solicitó la vinculación del FONDO DE PENSIONES COLFONDOS para que informe las razones por las cuales no ha realizado la calificación de pérdida de capacidad laboral de la protegida, pues cuenta con CRI desfavorable emitido por la EPS, lo que indica que es candidata a pensión de invalidez.

Alegó que la EPS no está afectando los derechos fundamentales de la accionante, toda vez, que las veces que ha sido necesaria la tención de la usuaria SALUD TOTAL ha brindado los servicios requeridos, por lo que demandó la desvinculación de la entidad de la presente acción de tutela al no haber vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Vencido el término de traslado no allegó contestación, pese a haberse notificado de manera satisfactoria al correo electrónico **direcciondederechocorporativo@colfondos.com.co**¹

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, apoderado de la entidad, recorrió el traslado argumentando la falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que no es función de la administradora el pago de incapacidades inferiores a 540 días, destacando que no se puede trasladar la carga de solicitar las incapacidades al afiliado cuando la jurisprudencia constitucional ha reiterado en el sentido de indicar que la entidad que tiene el conocimiento que su deber de pagar ha cesado, pero existe un deber de pago a cargo de otra entidad debe realizar el acompañamiento de la solicitud de pago de la incapacidades que se generaron respectivamente.

Solicitó modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del SGSSS con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no debe ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación de este servicio público.

AUVIMER SALUD INTEGRAL EN CASA S.A.S.

Diego Armando Navarro Trigos, apoderado de la entidad, mencionó que a la accionante se le ha prestado una atención médica integral, sin ningún tipo de obstáculos y conforme se observa en su historia clínica se ha garantizado el plan y tratamiento para curar y/o sobrellevar las patologías que padece. Solicitó la desvinculación del presente trámite por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

SEGUROS BOLÍVAR S.A.

¹ Ver adjunto 006 del expediente digital

RADICADO: 2022-122
ACCIONANTE: CAROLINA MOGOLLÓN GONZÁLEZ
ACCIONADAS: SALUD TOTAL EPS y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Eliana María Esquivia Martelo, apoderada de la entidad, allegó contestación argumentando la improcedencia de la acción de tutela por la existencia de un mecanismo defensa ordinario y la inexistencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la acción, pues el problema jurídico debe ser resuelto por el juez ordinario laboral al tratarse de discusiones relacionadas con prestaciones económicas del sistema general de pensiones.

Señaló que COLFONDOS PENSIONES Y CENSANTÍAS S.A. contrató con la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. el seguro provisional IS que cubre los riesgos de invalidez y sobrevivencia a través de las pólizas números 600000000-1501, que tiene como cobertura los amparos de suma adicional necesaria para completar el capital con que se financian las pensiones de invalidez y sobrevivencia por riesgo común de los afiliados a ese fondo de acuerdo con las condiciones de la póliza y las normas legales vigentes. La vigencia de dichas pólizas es a partir del 1° de julio de 2016, fecha dese la cual los afiliados a COLFONDOS están cubiertos por la póliza previsional de invalidez y sobrevivencia.

Expuso que en virtud de la mencionada póliza a la fecha la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. no ha sido notificada de solicitud de pago de subsidio de incapacidad por parte de COLFONDOS a nombre de la accionante. Además, COLFONDOS mediante comunicación radicada ante la aseguradora solicitó la calificación de la pérdida de capacidad laboral a nombre de CAROLINA MOGOLLÓN GONZÁLEZ (conforme lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 que reformó el artículo 52 de la ley 962 de 2005, que a su vez modificó el artículo 41 de la ley 100 de 1993); determinando el departamento médico mediante comunicado DNP COL 12039 del 10 de octubre de 2022 suspender la solicitud de calificación toda vez que la señora MOGOLLÓN GONZÁLEZ no cuenta con la mejoría médica máxima, no ha finalizado el proceso de rehabilitación por su patología lumbar y teniendo en cuenta el manual calificador donde estipula que se debe realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral cuando se alcanza la mejoría médica máxima o se termina el proceso de rehabilitación integral.

Solicitó la desvinculación de la presente acción de tutela por no haber vulnerado la compañía de seguros, aclarando que la entidad no es la llamada ni legal, ni constitucionalmente, ni contractualmente a realizar el pago del subsidio por incapacidad temporal.

JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER.

Elva Santamaría Sánchez, directora administrativa y financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, informó que revisada la base de datos se evidenció que a la fecha ninguna de las entidades competentes ha presentado solicitud para realizar dictamen médico y de esta manera determinar la pérdida de la capacidad laboral de la accionante, razón por la cual la Junta ano tiene conocimiento del asunto que se avoca en estas diligencias.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

La ejerce CAROLINA MOGOLLÓN GONZÁLEZ a fin de buscar la protección derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social y vida en condiciones dignas, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que las accionadas tienen su domicilio en Bucaramanga, lugar donde se surten los efectos de la vulneración de derechos alegada y ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO CONSIDERADO

¿Vulneran las entidades accionadas y/o vinculadas los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social y vida en condiciones dignas de la accionante al no realizar el pago de sus incapacidades médicas superiores a 180 días?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Es pertinente citar la sentencia T-523 de 2020² en la cual al Corte Constitucional reiteró la jurisprudencia sobre el pago de incapacidades laborales como sustituto del salario y aquellas que superan 180 días continuos:

“5. El pago recibido por las incapacidades laborales es un sustituto del salario. Reiteración de jurisprudencia^[45]

² Magistrado Sustanciador: Antonio José Lizarazo Ocampo.

RADICADO: 2022-122
ACCIONANTE: CAROLINA MOGOLLÓN GONZÁLEZ
ACCIONADAS: SALUD TOTAL EPS y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

De acuerdo con el artículo 48 del Estatuto Superior, el Estado colombiano “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”. Con fundamento en este precepto constitucional, el ordenamiento jurídico ha adoptado una serie de medidas que permiten garantizar la protección de aquellos trabajadores que se ven inmersos en una situación que les impida desarrollar sus labores, como consecuencia de un accidente o enfermedad, lo que a su vez deriva en la imposibilidad de recibir los recursos necesarios para su subsistencia.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. El artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, incorporado al ordenamiento jurídico colombiano por Ley 319 de 1996 prescribe:

“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa”.

Estas medidas de protección consisten en el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, seguros, auxilios económicos e incluso la pensión de invalidez^[46], los cuales cobran relevancia, en tanto constituyen mecanismos de salvaguarda del mínimo vital y de la salud de quien se ve en imposibilidad de percibir un salario por sus condiciones de salud^[47].

Bajo ese orden, esta Corte a través de distintos pronunciamientos ha reconocido el pago de incapacidades laborales como el ingreso que permite sustituir el salario durante el periodo en el cual el trabajador no puede desarrollar sus labores, a causa de su condición de salud. En la Sentencia T-876 de 2013 se advirtió que los mecanismos para el pago de estos auxilios fueron implementados “[...] en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”.

En igual sentido, en la sentencia T-490 de 2015 reiterada en la sentencia T-200 de 2017, esta Corporación, a fin de proveer un mejor entendimiento de la naturaleza y objetivo del pago de incapacidades, estableció las siguientes reglas:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

Con base en ello, esta Corte ha concluido que la incapacidad laboral garantiza el derecho a la vida digna, a la salud y al mínimo vital durante el tiempo en que el

RADICADO: 2022-122
ACCIONANTE: CAROLINA MOGOLLÓN GONZÁLEZ
ACCIONADAS: SALUD TOTAL EPS y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

trabajador no se encuentra en la posibilidad de desarrollar las labores, pues permite que este reciba el ingreso necesario para satisfacer sus necesidades básicas^[48].

Es de este carácter sustitutivo del salario que la jurisprudencia ha encontrado que, del mismo modo en que se presume la afectación del mínimo vital de un trabajador cuando no recibe su salario y devenga un salario mínimo o cuando el salario es su única fuente de ingreso -constituyendo un elemento necesario para su subsistencia al cubrir con ese dinero sus necesidades básicas-, igualmente se presume que el no pago de las incapacidades laborales implica una afectación al mínimo vital de la persona^[49]; correspondiéndole, en consecuencia, al empleador, a la EPS o a la AFP desvirtuar dicha presunción.

6. Desarrollo constitucional, legal y jurisprudencial de las incapacidades médicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud que superan 180 días continuos. Reiteración de jurisprudencia

Como se expuso previamente, el Sistema General de Seguridad Social contempla el reconocimiento y pago de las incapacidades, bien sean por enfermedad común, o por enfermedad profesional con la finalidad de soportar al afiliado durante el tiempo en que su capacidad laboral se ve mermada. Así, el reconocimiento y pago de las incapacidades fueron atribuidas a distintos agentes del sistema, dependiendo del origen de la enfermedad o accidente (común o profesional), y de la persistencia de la afectación de la salud del afiliado, en el tiempo.

Tratándose de enfermedades o accidentes de origen común, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio por incapacidad^[50] radica en diferentes actores del sistema dependiendo de su extensión en el tiempo, de la siguiente manera:

Conforme al parágrafo 1º del artículo 3.2.1.10 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016^[51], el pago de los dos primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común corresponde al empleador y a partir del tercer día a la EPS a la que se encuentre afiliada la persona. Así, en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012^[52], el pago de las incapacidades expedidas entre el día tres (3) y el día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador^[53].

En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181, de acuerdo con la norma citada del Decreto 019 de 2012, los subsidios por incapacidades del día 181 al día 540, están a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, sea este favorable o no para el afiliado. Si bien esto último fue objeto de debate en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación^[54], esta Corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador con independencia de la decisión contenida en el concepto^[55].

Asimismo, una vez el fondo de pensiones disponga del concepto favorable rehabilitación, podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó y pagó la EPS^[56]. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, deberá asumir el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador^[57]. Contrario sensu, si el concepto de rehabilitación que recibe el fondo de pensiones por parte de la EPS, es desfavorable, la primera deberá proceder de manera inmediata a calificar la pérdida de capacidad del afiliado, toda vez que la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable.”

CASO CONCRETO

RADICADO: 2022-122
ACCIONANTE: CAROLINA MOGOLLÓN GONZÁLEZ
ACCIONADAS: SALUD TOTAL EPS y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

De los documentos aportados con el escrito de tutela el despacho encuentra probado que la accionante de 32 años de edad se encuentra afiliada a la EPS SALUD TOTAL en el régimen contributivo, como cotizante y ha sido incapacitada por enfermedad general desde el 2 de abril del año en curso, con diagnóstico: 'TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTRO, CON RADICULOPATIA', 'DISCOPATIA L5-L5 Y L5-S1, HNP MEDIANA CON MIGRACIÓN CAUDAL DEL NÚCLEO PULPOSO EN EL ESPACIO L4-L5, CANAL LUMBAR ESTRECHO DE ORIGEN DISCAL EN EL ESPACIO L4-L5'.

Así mismo, se encuentra acreditado con los registros civiles de nacimiento respectivos que la señora MOGOLLÓN GONZÁLEZ es la progenitora de dos menores de 13 y 15 años de edad.

Adicionalmente consta que mediante comunicación de fecha 16 de agosto de 2022 SALUD TOTAL EPS informó a COLFONDOS S.A. ADMINISTRADORA E FONDO DE PENSIONES que la usuaria MOGOLLÓN GONZÁLEZ contaba con menos de 120 días de incapacidad continua *-para ese momento-* por un mismo diagnóstico de origen común con pronóstico desfavorable; esto en cumplimiento del artículo 142 del decreto 019 de 2012. Con oficio de fecha septiembre 19 la aseguradora SEGUROS BOLÍVAR S.A. le comunicó a la accionante que en esa fecha y con ocasión del seguro de invalidez y sobrevivientes suscrito con la AFP COLFONDOS radicó solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral; y mediante oficio del 10 de octubre la aseguradora le informó que se aplazaría la calificación hasta tanto hubiere finalizado tratamiento o se emita concepto con pronóstico de recuperación desfavorable.

Conforme lo explicado y acreditado por la EPS SALUD TOTAL al momento de recorrer el traslado de la acción de tutela, se tiene que la entidad canceló al empleador AUVIMER SALUD INTEGRAL EN CASA S.A.S. las incapacidades correspondientes a los primeros 180 días, encontrándose pendiente el pago de las incapacidades P11853078 y P11796875 que comprenden los períodos del 30/09/2022 al 11/10/2022 y del 12/10/2022 al 10/11/2022, respectivamente, resultando evidente que la ausencia del pago total y completo de los subsidios de incapacidad dejados de pagar a la accionante constituyen una vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la seguridad social, al encontrarse en una precaria situación económica, tal como narró en el escrito de tutela, pues depende de salario para la satisfacción de sus necesidades básicas y las de sus descendientes, sin que pueda laborar a causa de su diagnóstico.

En cuanto al concepto de rehabilitación, recuérdese que en el precedente citado la Corte señaló que: *"los subsidios por incapacidades del día 181 al día 540, están a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, sea este favorable o no para el afiliado. Si bien esto último fue objeto de debate en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, esta Corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el*

RADICADO: 2022-122
ACCIONANTE: CAROLINA MOGOLLÓN GONZÁLEZ
ACCIONADAS: SALUD TOTAL EPS y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

trabajador con independencia de la decisión contenida en el concepto”, siendo que la EPS SALUDTOTAL informó que el día 4 de agosto de 2022 a la señora CAROLINA MUÑOZ GONZALEZ le fue emitido concepto de rehabilitación desfavorable.

Recapitulando, en el presente caso es procedente dar aplicación al precedente jurisprudencial al estar debidamente probada la afectación a los derechos fundamentales de CAROLINA MOGOLLÓN GONZÁLEZ, por el no pago de las incapacidades P11853078 y P11796875 que comprenden los períodos del 30/09/2022 al 10/11/2022, por lo que se ordenará a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS la cancelación de dichas acreencias laborales, por ser la entidad obligada efectuar el pago, con independencia del concepto de rehabilitación de la afiliada, para lo cual se le otorgará el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión.

Finalmente, se desvinculará a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, AUVIMER SALUD INTEGRAL EN CASA S.A.S., SEGUROS BOLÍVAR S.A., JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER y SALUD TOTAL EPS. al no encontrar responsabilidad de su parte, la cual radica exclusivamente sobre COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por CAROLINA MOGOLLÓN GONZÁLEZ contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la seguridad social, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y/o a quien haga sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a cancelar los subsidios de incapacidad a CAROLINA MOGOLLÓN GONZÁLEZ correspondientes a la incapacidad por enfermedad general otorgada por su médico tratante del 30/09/2022 al 11/10/2022 y del 12/10/2022 al 10/11/2022.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, AUVIMER SALUD INTEGRAL EN CASA

RADICADO: 2022-122
ACCIONANTE: CAROLINA MOGOLLÓN GONZÁLEZ
ACCIONADAS: SALUD TOTAL EPS y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

S.A.S., SEGUROS BOLÍVAR S.A., JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER y SALUD TOTAL EPS.

CUARTO: El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ
JUEZ